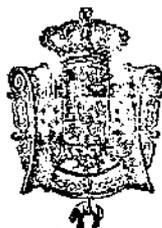


Se suscribe en esta ciudad en la librería de Millón á 5 rs. al mes llevado á casa de los señores suscriptores, y 9 fuera franco de porte.



La redaccion del Boletin se ha trasladado á la calle de la Zapatería, núm. 1.º frente á la plazuela de las Carneceras, donde se dirigián francos de porte los artículos comunicados, anuncios &c.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion. — El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho universal de Hacienda con fecha de 21 del corriente ha comunicado á esta Direccion general de mi cargo la Real órden siguiente:

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora del expediente instruido con motivo de la instancia de D. Vicente Bordalonga, vecino y del comercio de Valencia, sobre que no se le exija la pension de un censo impuesto á favor del extinguido Tribunal de la Inquisicion sobre una casa que posee en aquella ciudad, y el cual redimió en el año de 1822 con arreglo á las órdenes que entonces regian. Enterada S. M. se ha servido resolver, asi para este caso como para todos los demas de la misma naturaleza que se ofrezcan, que mientras recae la resolucion definitiva de las Córtes y la sancion de S. M. en el proyecto de ley pendiente acerca de la devolucion é indemnizacion de bienes nacionales, vendidos en aquella época, se suspenda todo apremio y ejecucion para realizar los pagos. De Real órden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.

Y la traslada á V. la propia Direccion para su cumplimiento en la parte que le toca; dando aviso del recibo. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1835. — José de Aranalde.

Leon 5 de Setiembre de 1835. — Antonio Porro.

Capitanía general de Castilla la Vieja. — El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despa-

cho de la Guerra con fecha 31 de Julio último me dice lo que sigue.

» Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente, rubricado de su Real mano.

Nombrada la Comision que se previno en el artículo 16 de mi Real decreto de 7 de Abril del año próximo pasado para que me consultase el deslinde y clasificacion de los negocios que deben asignarse á la Seccion de Guerra del Consejo Real de España é Indias, y al Tribunal supremo de Guerra y Marina, lo ha verificado con arreglo á mis instrucciones, proponiéndome cuanto ha creido conveniente; y habiendo oido sobre el particular á mi Consejo de Gobierno y al de Ministros, y con el fin al mismo tiempo de facilitar en el despacho de los distintos negocios las relaciones, tanto de la Seccion como del Tribunal con los Inspectores y Directores generales de las armas, Capitanes generales y demas Autoridades, he tenido á bien mandar se observen los artículos siguientes.

Seccion de Guerra del Consejo Real de España é Indias.

Artículo 1.º Son de su atribucion las consultas de dudas sobre cualquier punto relativo á inteligencia de ordenanza, ley, reglamento ó Real órden vigente sobre cualquiera de los distintos ramos del servicio de guerra, incluso el de la Hacienda militar; exceptuándose las dudas de que trata el artículo cuarto del presente decreto en las atribuciones del Tribunal supremo de Guerra y Marina.

Art. 2.º Lo son igualmente todos los negocios de cuya decision deba resultar alguna regla general, y aquellos de que pueda venir variacion sobre la jurisdiccion que ejercen los Gefes mili-

tares, ó en la disciplina de las tropas; y asimismo acerca de cualquiera establecimiento militar ó alteracion de las reglas con que se gobiernan los que ahora hay.

Art. 3.^o Corresponde á la Seccion calificar, conforme á los reglamentos vigentes, los sujetos que sean acreedores á la condecoracion de la cruz de San Fernando y de San Hermenegildo.

Art. 4.^o Igualmente informar las solicitudes de revalidacion de empleos y grados.

Art. 5.^o Tambien corresponde á la Seccion informar: Primero, las instancias de Gefes, Oficiales y demas empleados del ramo militar, tanto de España como de Ultramar, que soliciten su retiro del servicio: Segundo, las propuestas que hagan los Inspectores y Directores generales de las armas de los que convenga separar de él: Tercero, las de premios de constancia y las de retiro á inválidos ó veteranos de la clase de tropa; y cuarto, las instancias sobre mejora de retiro.

Art. 6.^o A este fin los Inspectores, Directores generales de las armas y demas Autoridades, militares en sus respectivos casos, pasarán á la Seccion su informe en todas las instancias y propuestas de que tratan los tres artículos anteriores, cuidando de expresar terminantemente al proponer la separacion de algun individuo los motivos en que se funden.

Art. 7.^o A consecuencia de lo informado por la Seccion, y obtenida mi Real aprobacion, se expedirán por la Secretaría del Despacho de nuestro cargo los Reales despachos de retiro y revalidacion de empleos y grados, como igualmente las Reales cédulas de las cruces de San Fernando y San Hermenegildo.

Art. 8.^o En iguales términos se expedirán tambien los Reales despachos y cédulas de retiro y de premio de los individuos de tropas, que por su constancia en el servicio tienen derecho al grado de Teniente ó Subteniente.

Art. 9.^o Las demas cédulas de premio y las de retiro de la tropa se expedirán por los Inspectores, Directores generales de las armas y Capitanes generales que hayan dirigido las propuestas, conforme al modelo que se les remitirá, á cuyo fin aprobadas que sean por Mi les serán devueltas.

Art. 10. Ademas de las consultas é informes que con arreglo á lo que queda prevenido deba evacuar la Seccion, podrá esta por sí proponer todo lo que crea conveniente para el bien de la Milicia, mejor sistema de los cuerpos que la forman, mejora de su disciplina y cuanto con el posible alivio de los pueblos pueda hacer mas ventajosa la condicion del Oficial y del Soldado, por el amor, aprecio y consideracion que me merecen.

Art. 11. La Seccion podrá pedir informes

sobre aquellos expedientes que por su importancia lo tuviese por conveniente á la Junta de Inspectores y Directores generales de las armas, ó cada uno de los mismos en la parte que verse sobre la de su peculiar instituto, á los Capitanes generales y demas á quienes juzgue oportuno.

Art. 12. Tambien queda autorizada para pedirlos con remision de los expedientes á los Fiscales del Supremo Tribunal de Guerra y Marina.

Art. 13. El Secretario de la Seccion será el conducto por donde se entenderá esta con todas las Autoridades y demas á quien tenga que dirigirse, y al mismo se remitirán las contestaciones, propuestas y demas negocios consultivos y gubernativos que antes se remitian al Secretario del suprimido Consejo supremo de la Guerra: quedando en su fuerza y vigor los artículos 5.^o y 7.^o del Reglamento del Consejo Real de 9 de Mayo del año próximo pasado, que tratan del modo de entenderse los Ministerios con las Secciones.

Art. 14. El Archivo general del suprimido Consejo Supremo de la Guerra quedará reunido como se halla en el dia, debiendo facilitar los papeles y documentos necesarios, tanto á la Seccion de Guerra del Consejo Real como al Supremo Tribunal de Guerra y Marina, mediante los pedidos que hagan sus respectivos Secretarios, con iguales formalidades y en los mismos términos que se ejecutaba con el Secretario del referido suprimido Consejo.

Tribunal supremo de Guerra y Marina.

Artículo 1.^o Será de su atribucion conocer de las sumarias y procesos militares sobre hechos sujetos á los Consejos de Guerra de Oficiales generales, así del Ejército como de la Armada, y á los ordinarios y extraordinarios, de cualquier clase que sean, con arreglo á lo prevenido en las Reales ordenanzas, leyes y órdenes vigentes.

Art. 2.^o Conocerá igualmente de las sumarias que se forman contra Oficiales de órden de los Coroneles de los cuerpos ó Inspectores generales, en virtud de las facultades que les conceden la ordenanza general y las Reales órdenes de 29 de Setiembre de 1780 y 22 de Marzo de 1781, para corregirlos por la via económica y gubernativa, ó por otras causas, procediendo en los mismos términos, casos y circunstancias en que se ejecutaba su remision al suprimido Consejo de la Guerra.

Art. 3.^o Consultará ó fallará en la revision de los procesos de Consejo de Guerra ordinario ó de Oficiales generales, segun lo establecido por la Ordenanza y Reales órdenes, é impondrá ó consultará, segun los casos y reglas vigentes, la correccion ó castigo á que se hayan hecho acreedores los vocales de los Consejos por haberse

desviado en sus juicios ó fallos de la ordenanza.

Art. 4.º Se le remitirán las dudas que ocurran á los Tribunales y Jueces inferiores en punto á ordenanza, leyes y reglamentos vigentes, cuando se refieran en su aplicacion á determinado proceso, negocio civil ó causa militar, ó procedan de reclamacion de parte en algun caso muy extraordinario.

Art. 5.º Igualmente se le dirigirán los recursos de indulto ó inmunidad en los casos y forma prevenida en la ordenanza y Reales órdenes posteriores de esta materia, y como se hacia al suprimido Consejo supremo de la Guerra, salvat las alteraciones ó modificaciones sancionadas por Reales decretos ú órdenes posteriores.

Art. 6.º Tambien serán de su atribucion las declaraciones acerca de los casos particulares en que compete el fuero militar de Guerra ó Marina, y personas que deban sugetarse á él, como igualmente las competencias que ocurran entre los juzgados inferiores de estos fueros, en todas las cuales decidirá por la Sala á que corresponda segun la clase del procedimiento; y si fuese con Juzgado de la Guardia Real ú otro privilegiado se elevará lo actuado á la Secretaria del Despacho de vuestro cargo, conforme á lo mandado en Real orden de 17 de Enero del año de 1790.

Art. 7.º Asimismo conocerá en consulta, grado de apelacion y súplica, segun la naturaleza y circunstancias, de los pleitos, causas y demas asuntos contenciosos del fuero de Guerra, Marina y extrangeria, de los cuales conocen en primera instancia los Capitanes y Comandantes generales de las provincias, departamentos y apostaderos, los Gobernadores de Plazas, ó Coroneles de Milicias provinciales con acuerdo de sus Auditores ó Asesores, ejerciendo todas las funciones de Tribunal supremo de la Milicia de tierra y mar; y respecto de los Juzgados de la Guardia Real, de los cuerpos de Artilleria é Ingenieros, procediendo mi Real determinacion segun sus ordenanzas y aclaraciones posteriores.

Art. 8.º Igualmente conocerá en el mismo grado de apelacion y súplica de todos los negocios relativos á la Real Hacienda militar sobre contratas, fabricas, hospitales, armamento, vestuario y equipo de los Ejércitos, sueldos y demas objetos pertenecientes á los diferentes ramos de Guerra y Marina, desde que se manden determinar y concluir en justicia, y pasen como tales á los Juzgados militares de cualquier clase que sean.

Art. 9.º Determinará los recursos de segunda aplicacion y de injusticia notoria en las sentencias de la Sala de justicia, segun le compete por las leyes 22, título 22, y 4.ª del título 23, libro 11 de la Novisima Recopilacion.

Art. 10. Todos los procesos militares, ya sean de Consejo de Guerra ordinario, extraordinario, ó de Oficiales generales, que se dirigian en consulta al Supremo Consejo de la Guerra por los Capitanes, Comandantes generales, y Gefes respectivos, se dirigirán ahora al Supremo Tribunal de Guerra y Marina por conducto de su Secretario, quien con la consulta ó resolucion del mismo Tribunal, segun las diferencias establecidas por la ordenanza y particulares Reales órdenes, ó las elevará á mi Real conocimiento por la Secretaria del Despacho de vuestro cargo, ó las devolverá á los Gefes de donde procedan.

Art. 11. Por regla general conocerá este Tribunal de todas las causas y negocios contenciosos del fuero militar, de que hasta aqui ha conocido el suprimido Consejo Supremo de la Guerra: en consecuencia se dirigirán al Secretario del mismo Tribunal todos los expedientes de esta clase, como igualmente los demas de igual naturaleza que antes se dirigian al del Consejo.

Art. 12. Finalmente entenderá por ahora, y mientras otra cosa no se determine, de todos los expedientes correspondientes á quintas.

Artículo adicional: Para precaver los entorpecimientos que produciria la aglomeracion de los negocios que deben separarse del Supremo Tribunal de Guerra y Marina, en la Seccion de Guerra del Consejo Real adonde pasan, asi como para facilitar su mas pronta expedicion, continuará el Supremo Tribunal entendiendo en la terminacion de ellos y de todos los demas que en él se hallan ya radicados, conforme á las facultades que interinamente se le tienen conferidas, sin perjuicio de que desde la publicacion del presente decreto se cuide atentamente de que cada negocio ó expediente se cameta adonde corresponda, segun las atribuciones que se designan en él. Tendréislo entendido, y comunicareis á quien corresponda.

Y lo traslado á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia, gobierno y efectos convenientes."

Lo que participo á V. con igual objeto. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 11 de Agosto de 1835. = José Manso. = Señor Comandante militar de....



Partes recibidos en la secretaria de Estado y del Despacho de la Guerra.

El capitan general de Castilla la Nueva, en 31 de Agosto, remite á este ministerio de la Guerra el parte siguiente:

»Excmo. Sr.: El comandante general de la Mancha, con fecha 28 del corriente, me dice lo

que sigue. — Excmo. Sr.: Con fecha del 24 de V. E., que segun las órdenes que tenía dadas á los comandantes de las columnas de la Calzada y Puertollano reunidas, debian alcanzar y batir al cabecilla Mir, antes de que pudiese caer sobre la cadena de rematados que trataba de libertar: mis esperanzas se han realizado, teniendo la satisfaccion de decir hoy á V. E. que el 25 el rebelde Mir, á la cabeza de las facciones reunidas del Perfecto, Ladiosa, Orejita y otras en número de 458 hombres, entre ellos 180 montados, ha sido destrozado en la formidable posicion del Cambron, por 170 infantes y 60 caballos de las mencionadas columnas, al mando del capitán D. Luis Tenorio, quedando en el campo 163 facciosos y 20 caballos muertos, y llevándose muchos heridos en grupa, dejando otros escondidos en la espesura y maleza de los montes y breñas: se les han cojido 40 caballos, 14 arrobas de tabaco del robado en el camino Real, 6 escopetas, 6 sables, 40 mantas, el caracol con que el bandido Orejita llamaba á su canalla, un clarín de caballería, una caja de guerra, un sin número de capas, otras muchas ropas y varios papeles interesantes. Por nuestra parte no ha habido mas desgracia que la de 5 heridos.

La premura del tiempo no ha permitido al comandante de la columna el darme aun los detalles de esta brillante accion, en que rivalizaron en valor y entusiasmo todos los oficiales y tropa que la componen; luego que los reciba los pasaré á manos de V. E. con las recomendaciones particulares que el mismo comandante hace: entre tanto debo yo hacerla de este oficial para si V. E. tiene á bien hacerlo á S. M. por el importante servicio que ha prestado, particularmente en el momento que era del mayor interes la destruccion de la faccion. De un lado el paso de la cadena por esta provincia con mas de 300 rematados, por otro amenazado el Viso y otros pueblos inmediatos al camino Real por 458 facciosos, al mismo tiempo que llamaba la atencion la feria de Almagro, sobre la cual se temia que cayesen, y últimamente la reciente alarma de esta capital, todas eran circunstancias que hacian la situacion de la Mancha sumamente delicada. La accion del 25 la ha hecho variar de aspecto. Los facciosos corren despavoridos por todas partes, y nuestras columnas, que los persiguen sin descanso, deben esperar obtener en breve el fruto de sus fatigas. Lo que trasmito á V. E. para su conocimiento y que se sirva elevarlo al de S. M.

Capitanía general de Castilla la Nueva. — Excmo. Señor: — El comandante general de la

LEON IMPRENTA DE PEDRO MIÑON.

Mancha en oficio fecha de ayer, que acabo de recibir, me dice lo que sigue: Excmo. Sr.: Acaba de llegar la columna al mando del capitán ayudante mayor del regimiento provincial de Córdoba D. Francisco Javier Pardillo, compuesta de 60 soldados del mismo y 40 caballos del 2.º ligero, trayendo el cadáver del cabecilla Mir, muerto ayer á las diez de la mañana por la expresada columna, que despues de andar 14 leguas sin mas descanso que el preciso para comer un rancho, alcanzó la faccion en los cortijos de la fuente del Fresno, donde la batió, y dispersó los restos que pudieron salvarse á favor de la escabrosidad del terreno.

Para no retardar á V. E. esta satisfaccion, y la de que lo eleve á la de S. M., lo participo á V. E. por extraordinario reservándome para el correo el dar á V. E. los detalles de esta accion, asi como el número de muertos que ha tenido la faccion, caballos, equipaje y demas que se les ha cogido. Por nuestra parte no ha habido la menor desgracia. Lo que traslado á V. E. para su conocimiento, y á fin de que se sirva elevarlo al de S. M. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1835. — Excmo. Sr. — L. El marques de Moncayo. — Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra. (G. de M.)

Gobierno civil de esta Provincia. — Segun parte dado por el Alcalde mayor de Murias de Paredes en 5 del actual, la impotente faccion que osó penetrar en los confines de la Ceana, fue atacada en el pueblo de Tablado por el benemérito y valiente Comandante de las Compañías de Seguridad de Asturias, D. Francisco Baquero, causándoles la pérdida de nueve hombres, cogiéndoles un prisionero, y poniendo el resto en la mas completa dispersion.

El espresado Alcalde mayor elogia el celo y actividad con que acudieron á su llamamiento las personas acomodadas, y la juventud del pais; lo cual le ha convencido de su decision por la justa causa, presentando un aspecto imponente á los rebeldes, que de haberse internado mas, hubieran sido bien escarmentados por las columnas puestas en movimiento desde esta Capital, y otros puntos de la Provincia.

Leon y Setiembre 7 de 1835. — Juan Baeza.

Gobierno civil de esta Provincia. — Nuestras tropas han obtenido la victoria mas completa en la accion del dia 2, tenida en los Arcos contra los rebeldes. Nuestra caballería dió á la enemiga tres cargas, dejando el campo cubierto de cadáveres, y siendo la pérdida del enemigo la de 160 á 180 muertos, 400 heridos, y 150 prisioneros con 6 oficiales.

Lo que se anuncia al público para su satisfaccion y desengaño de los ilusos.

Leon y Setiembre 8 de 1835. — Juan Baeza.